



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-021732

Lima, 6 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1180-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1195-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE I
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS Y LA BREA - NEGRITOS,
PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE
PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVENCIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0774-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio del 2019, el escrito de descargos del 6 de agosto del 2019, presentado por Graña y Montero Petrolera S.A., demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 10 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Lote I de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicado en los distritos de Pariñas y La Brea Negritos, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 10 de marzo del 2016³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID del 26 de julio del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3468-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016⁵ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.

² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

³ Páginas 100 al 104 del Informe N° 3615-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado que obra en el folio 21 del Expediente.

⁴ Documento digitalizado que obra en folio 21 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 21 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2320-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018⁶, notificada el 7 de agosto del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral N° 1.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral 0454-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de mayo del 2019⁸ y notificada en la misma fecha⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la SFEM varió la imputación de cargos del presente PAS conforme a lo establecido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 0455-2019-OEFA-DFAI/SFEM del 6 de mayo 2019¹⁰ y notificada en la misma fecha¹¹, se amplió por tres meses el plazo de caducidad del presente PAS.
6. El 3 de julio del 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)¹².
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0805-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de julio del 2019 se enmendó la Resolución Subdirectoral N° 2¹³.
8. El 12 de julio del 2019, mediante Carta N° 1349-2019-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0744-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹⁴.
9. El 24 de julio del 2019, mediante escrito de registro N° 072729 el administrado solicitó ampliación de plazo para formular los descargos al Informe Final de Instrucción¹⁵. En ese sentido, mediante Carta N° 1431-2019-OEFA/DFAI, notificada el 25 de julio del 2019, se le otorgó al administrado el plazo solicitado indicándosele que el plazo para presentar sus descargos vencería el 6 de agosto del 2019¹⁶.

⁶ Folios 22 al 26 del Expediente.

⁷ Folio 27 del Expediente.

⁸ Folios 28 al 38 del Expediente.

⁹ Folios 42 del Expediente.

¹⁰ Folios 40 al 41 del Expediente.

¹¹ Folio 43 del Expediente.

¹² Folios 44 al 61 del Expediente.

¹³ Folios 62, 63 y 81 del Expediente.

¹⁴ Folios 64 al 80; y, 82 y 83 del Expediente.

¹⁵ Folio 84 del Expediente.

¹⁶ Folios 85 y 86 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Cabe señalar que, el administrado el 6 de agosto del 2019 presentó su escrito de descargos al referido Informe¹⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

¹⁷ Folio 87 al 96 del Expediente.

¹⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PROCESAL

14. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el administrado señala que de notificarse la resolución que emita la Autoridad Decisora justo el día 6 de agosto del 2019, día en el cual se caduca el presente PAS, se estaría vulnerando su derecho de defensa el cual esta regido en el
15. Sobre el particular, es pertinente señalar que mediante Carta N° 1349-2019-OEFA/DFAI notificada el 12 de julio del 2019 se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción, carta en la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que presentes sus descargos. No obstante, el administrado el 24 de julio del 2019 solicitó la ampliación del plazo para remitir sus descargos al mencionado informe, el mismo que le fue concedido mediante Carta N° 1431-2019-OEFA/DFSAI.
16. En consecuencia, se advierte que el administrado a contado con el plazo conforme a lo establecido en artículo 8° del RPAS del OEFA a fin de que presente sus argumentos de defensa. Por lo que, no se esta vulnerando el derecho de defensa conforme alega.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, en las siguientes instalaciones:**

- **Almacén de Residuos Peligrosos.**
- **Almacén de Tierras Contaminadas.**
- **Almacén de Borrás, ubicado en el Campamento Manta.**
- **Zona de chatarra del campamento Manta.**
- **A aproximadamente 40 metros del Pozo 17109.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, Informe de Supervisión Directa²⁰ e Informe Técnico Acusatorio²¹, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en las instalaciones del Almacén de Residuos peligrosos, Almacén de Tierras Contaminadas, Almacén de Borrás, Zona de chatarra del campamento Manta y a aproximadamente 40 m. del Pozo 17109 ubicados en el Lote I, conforme al siguiente detalle:

¹⁹ Páginas 101 y 102 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID".

²⁰ Hallazgo N° 1 y 2 del Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID, páginas de la 9 a 12 y 12 a la 16 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el folio 21 del Expediente.

²¹ Hallazgo N° 1 del Informe Técnico Acusatorio. Ver los folios del 2 (reverso) al 6 (reverso) del Expediente Folios del 3 al 6 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Cuadro N° 1: Instalaciones donde se detectó el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

N°	Instalación/Área	Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17		Descripción
		Este	Norte	
1	Almacén de Residuos Peligrosos.	469218	9488625	Se ha detectado que la geomembrana de protección superficial se encuentra en mal estado, presenta agujeros y hendiduras. Asimismo, se ha observado liqueos de hidrocarburos provenientes de bolsas que contienen borras.
2	Almacén de Tierras Contaminadas.	469230	9488645	Se ha detectado que la geomembrana de protección superficial se encuentra en mal estado, presenta agujeros y hendiduras.
3	Almacén de Borras, ubicado en el Campamento Manta.	469876	9490057	Se ha detectado que la geomembrana de protección superficial se encuentra en mal estado, presenta agujeros y una abertura en una de sus esquinas.
4	Zona de chatarra en el campamento Manta	469683	9490156	Se observó residuos peligrosos (una galonera, un cilindro con aceite lubricante, una lata de pintura, trapos impregnados con hidrocarburos, un cilindro cortado conteniendo tierra impregnada con hidrocarburo, fertilizantes y filtros de aire) colocados sobre terreno abierto sin impermeabilizar (en el suelo y a la intemperie).
5	A 40 metros aproximadamente del Pozo 17109	468946	9489803	Se observó montículos de residuos de construcción tales como madera y tierra empetrolosados abandonados sobre el suelo y expuestos a la intemperie, con un volumen aproximado de 9 m ³ .

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

18. La conducta descrita precedentemente se sustenta en los registros fotográficos N° 1, 2, 3, 4 y 5²² contenidos en el Anexo 5 del Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID.

²²

Páginas 110, 111, 112 y 113 del Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 21 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID.



Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID.



Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID.



Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID.

19. Los medios probatorios antes señalados, evidenciarían que en el Lote I se habría realizado un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos tales como borras y tierra contaminada con hidrocarburo dispuestos sobre suelo sin una adecuada impermeabilización, toda vez que la geomembrana que los contenía presentaba agujeros y hendiduras. Asimismo, otros residuos peligrosos como galonera, cilindro con aceite lubricante, lata de pintura, trapos impregnados con hidrocarburo, tierra impregnada con hidrocarburo, fertilizantes y filtros de aire, colocados sobre terreno abierto sin impermeabilizar.
 20. Conforme a ello, el administrado habría realizado un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

Subsanación antes del inicio del PAS

- *Sobre el inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en: iii) Almacén de Borras, ubicado en el Campamento Manta y v) residuos sólidos peligrosos aproximadamente a 40 metros del Pozo 17109.*
21. Es preciso indicar que, con fecha 13 al 16 de febrero de 2017 se realizó una Supervisión Regular a las instalaciones del Lote I, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n el cual forma parte del Expediente N° 0016-2017-DS-HID; del contenido a la referida Acta se advierte que, la Dirección de Supervisión indicó que: el almacén temporal de borras y aceites se encuentra con techo y geomembrana impermeable en buen estado; así como que, el Pozo 17109 se encontraba exenta (libre) de residuos de construcción, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Extracto con el comparativo de los hallazgos de las Supervisiones 2016 y 2017

Hallazgo Supervisión 2016	Acta de Supervisión 2017
---------------------------	--------------------------

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Instalación/Área	Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17		Descripción	N°	Instalación/Área	Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17		Descripción
		Este	Norte				Este	Norte	
3	Almacén de Borrás, ubicado en el Campamento o Manta.	469876	9490057	Se ha <u>detectado que la geomembrana de protección superficial se encuentra en mal estado, presenta agujeros y una abertura en una de sus esquinas.</u>	17.1	Almacén Temporal de Borrás y Aceites	469876	9490057	"Tanque rojo vacío no se almacena borras, <u>se observó con techo y geomembrana impermeable en buen estado.</u> El administrado ha indicado que la empresa no almacena borras (...)."
5	A 40 metros aproximadamente del Pozo 17109.	468946	9489803	Se observó <u>montículos de residuos de construcción tales como madera y tierra empetroados abandonados sobre el suelo y expuestos a la intemperie, con un volumen aproximado de 9 m³</u>	16	Ubicación a 62m del Pozo 17109	468946	9489803	"Ubicación a 62m del Pozo 17109 PUG, Batería 210, <u>la ubicación exenta residuos de construcción.</u> (...)."
(El resultado y subrayado ha sido agregado)					(El resultado y subrayado ha sido agregado)				

Fuente: Acta de Supervisión s/n el cual forma parte del Expediente N° 0016-2017-DS-HID, Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 10 de marzo del 2016 e Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID del 26 de julio del 2016.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

22. En ese sentido, se advierte que a la fecha de la acción de supervisión (febrero de 2017) el Almacén Temporal de Borrás y Aceites ubicado en las coordenadas UTM WGS48 469876E, 9490057N **se encontraba vacío de borras y la geomembrana se encontraba en buen estado**, a diferencia del hallazgo detectado durante la Acción de Supervisión 2016.
23. Por su parte, respecto al hallazgo detectado en el Pozo 17109 ubicado en las coordenadas UTM WGS48 468946E, 9489803N en el Acta del 2017 se consignó que el **área se encontraba libre de residuos de la construcción**, hecho por el cual se dio inicio al PAS en el presente expediente.
24. Asimismo, lo señalado en el párrafo anterior se corrobora con las vistas fotográficas tomadas durante la supervisión 2017, en las cuales se observa el buen estado de las geomembranas del almacén de borras; y que, el área del pozo 17109 se encuentra libre de residuos de construcción, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Acta de Supervisión s/n el cual forma parte del Expediente N° 0016-2017-DS-HID,



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. En consecuencia, se advierte que el administrado sí corrigió su conducta infractora como se puede corroborar de la información contenida en el Acta de Supervisión s/n del 2017.
- *Sobre el inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en: i) Almacén de Residuos Peligrosos y ii) Almacén de Tierras Contaminadas.*
26. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular efectuada del 13 al 17 de marzo de 2018 a las instalaciones del Lote I, de acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión s/n que forma parte del Expediente N° 0068-2018-DSEM-CHID se señaló que los almacenes de residuos peligrosos y tierras contaminadas cuentan con una poza cubierta con geomembrana, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Extracto con el comparativo de los hallazgos de las supervisiones 2016 y 2018

Hallazgo Supervisión 2016				Acta de Supervisión 2018					
N°	Instalación/ Área	Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17		Descripción	N°	Instalación/ Área	Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17		Descripción
		Este	Norte				Este	Norte	
1	Almacén de Residuos Peligrosos.	469218	9488625	Se ha detectado que la <u>geomembrana de protección superficial se encuentra en mal estado, presenta agujeros y hendiduras.</u> Asimismo, se ha observado liqueos de hidrocarburos provenientes de bolsas que contienen borras	100	Almacén central de residuos del Lote I	469213	9488628	Área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. <u>Cuenta con una poza cubierta con geomembrana.</u>
2	Almacén de Tierras Contaminadas.	469230	9488645	Se ha detectado que la <u>geomembrana de protección superficial se encuentra en mal estado, presenta agujeros y hendiduras.</u>	101	Almacén central de residuos del Lote I	469222	9488641	Área de almacenamiento de residuos tierra con hidrocarburos. <u>Cuenta con una poza cubierta con geomembrana.</u>
(El resultado y subrayado ha sido agregado)				(El resultado y subrayado ha sido agregado)					

Fuente: Acta de Supervisión s/n el cual forma parte del Expediente N° 0068-2018-DSEM-CHID, Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 10 de marzo del 2016 e Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID del 26 de julio del 2016.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

27. En ese sentido, se advierte que a la fecha de la acción de supervisión (febrero de 2018) **el almacén de residuos peligrosos** ubicado en las coordenadas UTM WGS48 469213E, 9488628N **contaba con geomembrana**, sin que en el Acta de la referencia se haya consignado observación respecto al estado de esta. Asimismo, **para el caso del almacén de tierras contaminadas** durante la

Supervisión efectuada el 2018 en el Acta de **indicó que la zona contaba con geomembrana**, sin que en el Acta de la referencia se haya consignado observación respecto al estado de esta.

28. Ahora bien, corresponde precisar que, la ubicación de los puntos consignados corresponde a las mismas instalaciones de los almacenes de residuos sólidos peligrosos y tierra contaminadas, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Ubicación de los almacenes de residuos sólidos peligrosos y tierra contaminadas del Lote I



Fuente: Google Earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

29. En ese sentido, el administrado corrigió su conducta antes del inicio del presente PAS; toda vez que, durante la supervisión efectuada del 13 al 17 de marzo de 2018, se advierte que los almacenes de residuos sólidos peligrosos y tierras con hidrocarburos cuentan con una poza cubierta con geomembrana.
30. Al respecto, el artículo 257²³ del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el artículo 20²⁴ del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

²⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.”

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno, es decir en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con corregir el hecho referido a realizar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en: i) Almacén de Residuos Peligrosos, ii) Almacén de Tierras Contaminadas, iii) Almacén de Borrás, ubicado en el Campamento Manta y v) A aproximadamente 40 metros del Pozo 17109, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
32. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación **–la implementación de geomembrana en los almacenes de residuos peligrosos y de tierra contaminada, así como el retiro de los residuos sólidos de construcción– ocurrió antes del inicio del presente PAS** (supervisiones regulares efectuadas del 13 al 16 de febrero del 2017; y, 13 al 17 de marzo del 2018); **el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 6 de agosto del 2018²⁵.**
33. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en los extremos señalados**; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos presentados por el administrado.
34. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente extremo del PAS, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- *Sobre el inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en: iv) Zona de chatarra del campamento Manta.*
35. Al respecto, corresponde indicar que, en su escrito de descargos el administrado no ha presentado argumentos de defensa y/o medios probatorios que desvirtúen la comisión de la conducta infractora referido al inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en la Zona de chatarra del campamento Manta.
36. Sobre el particular, resuelta pertinente indicar que los residuos sólidos peligrosos que se observan en la vista fotográfica N° 4 de la presente imputación tales como galonera y cilindro con aceite, lata de pintura, trapos, tierra con hidrocarburos y filtros de aire, hallados en el Lote I, al estar expuestos a factores climáticos (radiación solar y precipitaciones) generan lixiviados; los cuales al estar dispuestos sobre geomembranas en mal estado (agujeros y hendiduras) pueden discurrir al suelo y generar efectos negativos en dicho componente ambiental.
37. En tanto, los residuos peligrosos están constituidos de elementos con un grado de toxicidad que, al entrar en contacto con el ambiente, debido a un inadecuado

²⁵ Folio 27 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

almacenamiento y acondicionamiento, podrían generar la contaminación del suelo, ocasionando potenciales impactos negativos al ambiente.

38. En ese sentido, el administrado es responsable del adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en sus instalaciones, de acuerdo con la normativa ambiental.
39. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en la Zona de chatarra del campamento Manta del Lote I.
40. Dicha conducta constituye la infracción imputada en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0454-2019-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, al no realizar los mantenimientos preventivos en los Pozos 12233, 12224²⁶, 5117, toda vez que, se detectaron agujeros en las geomembranas de las cantinas de los referidos pozos.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

41. En el ítem 11 del “Plan de Contingencia en Operaciones”, numeral 11.4.2. “Puntos de Monitoreo”, literal C “Guía de acción” subíndice Prevención de Derrames, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH el 28 de marzo de 1996²⁷ (en adelante, PAMA) el administrado se comprometió a lo siguiente:

“Prevención de Derrames:

(...)

Todas las instalaciones de un campo de producción de petróleo deben cumplir su programa de mantenimiento preventivo. Esto involucra a: Tanques, separadores múltiples de recolección, bombas de transferencia, etc.

(...)”.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

42. Conforme la información recogida en el Informe de Supervisión²⁸, durante la Supervisión Regular 2016 efectuada a las instalaciones del Lote I, la Dirección de Supervisión detectó que las geomembranas impermeables de las cantinas de los pozos productores 12233, 12224 y 5117, presentaban agujeros y hendiduras.
43. La conducta descrita precedentemente se sustenta en el hallazgo N° 4 del Acta de

²⁶ Resolución Subdirectoral N° 0805-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de julio del 2019 mediante la cual se enmendó presunta conducta infractora N° 2 contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2.

²⁷ Página 240 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH el 28 de marzo de 1996.

²⁸ La presente conducta se encuentra descrita en el ítem III.1 del Informe de Supervisión N° 134-2018-OEFA/DSEM-CHID, páginas 10 a 16 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión N° 134-2018-OEFA/DSEM-CHID”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión²⁹ y los registros fotográficos N° 6, 7, y 8 contenido en el Anexo 5 del Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID³⁰.

Subsanación antes del inicio del PAS

- Sobre el mantenimiento preventivo en los Pozos 12233 y 12224 en los que se detectaron agujeros en las geomembranas de las cantinas
44. Es preciso indicar que, con fecha 13 al 16 de febrero de 2017 se realizó una Supervisión Regular a las instalaciones del Lote I, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n el cual forma parte del Expediente N° 0016-2017-DS-HID; del contenido a la referida Acta se advierte que, la Dirección de Supervisión indicó que: en el caso del Pozo 12233 el administrado realizó el cambio de la geomembrana y para el Pozo 12224 la geomembrana fue reparada, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Extracto del contenido del Acta de la Supervisión 2017

N°	Instalación/Área	Descripción
9	Pozo 12233	"Pozo 12233 PUG, Bateria 211, (...). GMP realizó cambio de geomembrana. "
10	Pozo 12224	"Pozo 12224 PUG, Bateria 211, pozo productor se observa en la cantina del pozo, que la geomembrana ha sido reparada. (...)."

Fuente: Acta de Supervisión s/n el cual forma parte del Expediente N° 0016-2017-DS-HID, Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 10 de marzo del 2016 e Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID del 26 de julio del 2016.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

(El resaltado ha sido agregado)

45. En ese sentido, el administrado corrigió su conducta antes del inicio del presente PAS; toda vez que, **durante la supervisión efectuada del 13 al 17 de marzo de 2018, se advirtió que las cantinas de los pozos 12233 y 12224 ya contaban con geomembrana que han sido reparada y cambiadas**, sin que se haya apreciado durante la Supervisión del año 2017, algún tipo de grietas o rajaduras.
46. Al respecto, el artículo 257³¹ del TUO de la LPAG y el artículo 20³² del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

²⁹ Página 102 del Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID.

³⁰ Folio 11 del Expediente.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".

³² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

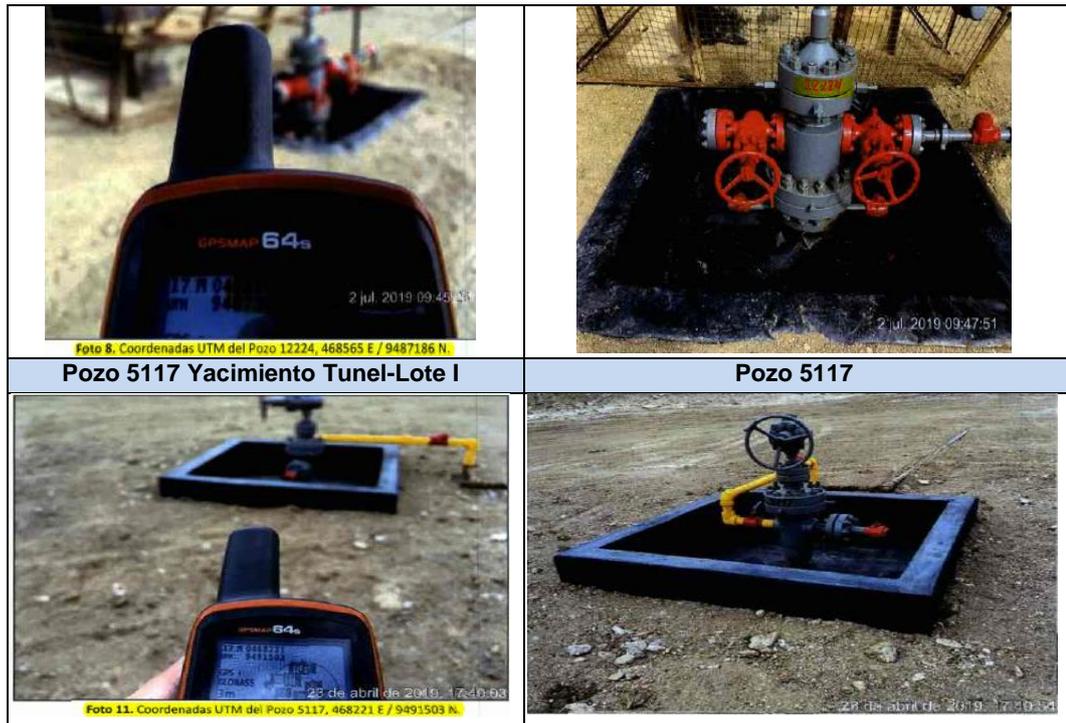
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación."

(...)"

47. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno, es decir en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con corregir el hecho, referido a realizar el mantenimiento preventivo de los pozos 12233 y 12224, es decir que las geomembranas se encuentren en buen estado (libre de grietas y rajaduras), a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
48. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha **subsanación –la implementación de geomembrana en los pozos 12233 y 12224- ocurrió antes del inicio del presente PAS** (supervisión regular efectuada del 13 al 16 de febrero del 2017); **el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 6 de agosto del 2018³³.**
49. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en los extremos señalados**; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos presentados por el administrado.
50. Asimismo, lo señalado anteriormente por la Dirección de Supervisión en la acción de supervisión efectuada del 13 al 16 de febrero de 2017 se corroboran con los registros fotográficos presentados por el administrado que acreditan la reparación de las cantinas de los pozos 12233 y 12224, conforme se muestra a continuación:

Impermeabilización con geomembrana en Pozo 12233	Impermeabilización con geomembrana en Pozo 12233
 <p data-bbox="406 1518 746 1541">Foto 5. Coordenadas UTM del Pozo 12233, 468687 E / 9487457 N.</p>	
Impermeabilización con geomembrana en Pozo 12224	Después

³³ Folio 27 del Expediente.



Fuente: Escrito de descargos presentado por el administrado.

51. De los registros fotográficos se evidencia que el mantenimiento en las cantinas de los pozos 12233 y 12224 efectuó trabajos consistentes en el pintado de los cabezales de pozos, limpieza de las cantinas e implementación de geomembrana en cada pozo.
52. A mayor abundamiento, el administrado en su Escrito de descargo presentó los resultados del muestreo de suelo con sus respectivas cadenas de custodia, ficha de identificación e informes de ensayo; a fin de acreditar la no afectación al componente suelo donde se ubican los pozos 12233, 12224 y 5117. Es así que, de la revisión de los Informes de Ensayo 33941L/19-MA³⁴ y 57160L/19-MA³⁵ emitido por el laboratorio acreditado Inspectorate Services Perú³⁶, se evidencia que las zonas donde se ubican los pozos 12233, 12224 y 5117 no exceden el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Industrial aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
53. En virtud a lo antes señalado, **corresponde declarar el archivo respecto de estos extremos de la presunta conducta infractora N° 2, contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0454-2019-OEFA/DFAI/SFEM.**

Sobre el alcance del Plan de Contingencia en Operaciones

- *Sobre el mantenimiento preventivo en el pozo 5117*

54. Cabe señalar que, el hecho imputado versa sobre el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado mantenimientos

³⁴ Fecha de muestreo 18 de marzo de 2019.

³⁵ Fecha de muestreo 16 de mayo de 2019.

³⁶ Registro INACAL N° LE-031.

preventivos en el pozo 5117 del Lote I; por lo que, corresponde verificar el alcance del Plan de Contingencia en Operaciones del PAMA del Lote I.

55. Al respecto, de la revisión del Plan de Contingencia en Operaciones del PAMA del Lote I, se advierte que el pozo 5117 (yacimiento Túnel) no se encuentra comprendido dentro del citado instrumento de gestión ambiental, tal como se muestra a continuación:

b. **Batería N° 44 del Yacimiento de Negritos.** - Esta batería fue recepcionada con siete (7) pozos productores de petróleo, 57 BPD de Producción: 50 pozos cerrados, 4 pequeños tanques, 1 bomba, 1 motor y un múltiple, los mismos que se enumeran:

b.1 **7 Pozos Productores de Petróleo** .- 7 pozos produciendo, los que se señalan a continuación:

N° Pozo	Producción (BPD)	Motor	Unidad de Bombeo
1. 36	6	Delcrosa	Lufkin
2. 744	5	Climax	Churchill
3. 799	15	Arrow	Churchill
4. 5016	8	Arrow	Bethlehem
5. 5026	5	Climax	Lufkin
6. 5029	10	Continental	Lufkin
7. 5056	8	Arrow	Bethlehem

Fuente: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH (página 95).

(El resaltado ha sido agregado)

56. Por lo expuesto, en el presente caso no resulta exigible al administrado el cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, es decir lo referido a realizar el mantenimiento preventivo en el pozo 5117, ya que el mismo no se encuentra comprendido dentro del alcance del PAMA.
57. En ese sentido, no corresponde analizar los argumentos de defensa presentados por el administrado respecto al presente hecho imputado.
58. En virtud a lo antes señalado, **corresponde declarar el archivo de este extremo de la presunta conducta infractora N° 2, contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0454-2019-OEFA/DFAI/SFEM.**
59. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente extremo del PAS, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de derrames, fugas o liqueos del petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de los procesos operativos en el Lote I, ubicado en las áreas siguientes:

- A 10 metros aproximadamente de la bomba de transferencia de crudo de la Batería de Producción N° 20.
- Al lado norte del pozo 12232, próximo al cabezal del pozo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Al lado norte del pozo 12233, próximo al cabezal del pozo.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

60. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión Directa³⁷ e Informe Técnico Acusatorio³⁸, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburo, producto de derrames, fugas y/o escapes de fluidos, debido a la falta de mantenimiento o procedimientos inadecuados durante la ejecución de sus procesos operativos, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Instalaciones del Lote I donde se detectó suelo impregnado con hidrocarburo

Ubicación		Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17M)		Medidas de prevención que no fueron implementadas
			Este	Norte	
Área N° 1	Punto ubicado a 10 metros aproximadamente de la bomba de transferencia de crudo de la Batería de Producción N° 20.	Se detectó organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos en un área aproximada de 8 m ² y 40 cm de profundidad.	468 118	9 490 824	Conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión, las áreas analizadas fueron impactadas con hidrocarburos, debido a derrames, fugas y/o escapes de fluidos durante la ejecución de sus procesos operativos y de mantenimiento, tales como:
Área N° 2	Punto ubicado al lado norte del pozo 12232, próximo al cabezal del pozo.	Se detectó organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos en un área aproximada de 2 m ² y 30 cm de profundidad.	467 579	9 491 338	<u>En la bomba de transferencia de crudo:</u> - Inspecciones periódicas del área externa a la bomba de transferencia. - Implementación de sistemas de contención, durante la manipulación de hidrocarburos.
Área N° 3	Punto ubicado al lado norte del pozo 12233, próximo al cabezal del pozo.	Se detectó organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos en un área aproximada de 8 m ² y 20 cm de profundidad.	468 686	9 487 457	<u>En pozos de producción:</u> - Limpieza de los fluidos contenidos en las cantinas de los pozos de producción, - Mantenimiento y/o cambio de piezas del cabezal del pozo y líneas de flujo (válvulas, anillos metálicos, empaquetaduras y codos). - Pruebas de hermeticidad y operatividad de las líneas de flujo.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

61. La conducta descrita precedentemente se sustenta en el hallazgo N° 5 del Acta de Supervisión³⁹ y los registros fotográficos N° 9, 10 y 11 contenido en el Anexo 5 del Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID, conforme se muestra a continuación:

³⁷ Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID, páginas de la 19 al 21 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el folio 21 del Expediente.

³⁸ Hallazgo N° 4 del Informe Técnico Acusatorio N° 3468-2016-OEFA/DS. Ver los folios del 10 al 15 del Expediente.

³⁹ Página 102 del Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Registro
Fotográfico N° 9.** A
10 metros
aproximadamente
de la bomba de
transferencia de
crudo de la Batería
de Producción 20.



FOTO N° 09: Batería de Producción 20 - Lote I
Se detectó organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburo ubicado a 10 metros aproximadamente de la bomba de transferencia de crudo de la Batería de Producción 20. Área aproximada 8 m² y 40 cm de profundidad.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID.

**Registro
Fotográfico N° 10.**
Ubicado al lado
norte del Pozo
12232.



FOTO N° 10: Pozo 12232 (Yacimiento Negritos) - Lote I
Se detectó organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburo ubicado al lado norte del pozo 12232, próximo al cabezal del pozo. Área aproximada 2 m² y 30 cm de profundidad.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID.

**Registro
Fotográfico N° 11.**
Ubicado al lado
norte del Pozo
12233.



FOTO N° 11: Pozo 12233 (Yacimiento Negritos) - Lote I
Se detectó organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburo ubicado al lado norte del pozo 12233, próximo al cabezal del pozo. Área aproximada 8 m² y 20 cm de profundidad.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID.

Fuente: Anexo 1-B del escrito de descargos III.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

62. De los registros fotográficos, se advierte la existencia de suelos impregnados con hidrocarburos, a 10 metros aproximadamente de la bomba de transferencia de crudo de la Batería de Producción N° 20, al lado norte del pozo 12232, próximo al cabezal del pozo; y, al lado norte del pozo 12233, próximo al cabezal del pozo,



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

producto de derrames, fugas y/o escapes de fluidos de hidrocarburos durante el desarrollo de las actividades del administrado en las instalaciones del Lote I.

63. Sobre el particular, conforme a lo señalado en el cuadro N° 5 se precisa que entre las medidas de prevención que debió adoptar el administrado, se encuentran de manera enunciativa las siguientes:

- Inspecciones periódicas del área externa a la bomba de transferencia.
- Implementación de sistemas de contención, durante la manipulación de hidrocarburos.
- Limpieza de los fluidos contenidos en las cantinas de los pozos de producción.
- Mantenimiento y/o cambio de las piezas del cabezal del pozo y línea de flujo (válvulas, anillos metálicos, empaquetaduras y codos).
- Prueba de hermeticidad y operatividad de las líneas de flujo.

64. En ese contexto, se advierte que el administrado debió adoptar las medidas de prevención antes citadas u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones, para evitar la generación de impactos negativos en el suelo.

65. Asimismo, a fin de acreditar el impacto ambiental negativo mostrado en las fotografías precedentes, la Dirección de Supervisión procedió a efectuar la toma de muestras de suelo en tres (3) áreas (Puntos de muestreo 71,6,ESP-1, 71,6,ESP-2 y 71,6,ESP-3) cuya ubicación se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Puntos de muestreo de suelos en el Lote III⁴⁰

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 (17)	
		Este	Norte
71,6,ESP-01	Punto ubicado a 10 metros aproximadamente de la bomba de transferencia. Bateria 20	468118	9490824
71,6,ESP-02	Punto ubicado al lado norte del pozo 12232, próximo al cabezal del pozo.	467579	9491338
71,6,ESP-03	Punto ubicado al lado norte del pozo 12233, próximo al cabezal del pozo	468686	9487457

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

66. Los resultados obtenidos durante el muestreo fueron emitidos por el laboratorio acreditado AGQ Perú S.A.C a través del Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-16/00655⁴¹, el mismo que evidencia la superación de los estándares de Calidad Ambiental para Suelo – uso industrial aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA**), respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo F2 (C10-C28) en el punto de muestreo 71,6,ESP-1, conforme se muestra a continuación:

⁴⁰ Página 50 del Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

⁴¹ Página 63 del Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente. Resolución Subdirectoral N° 805-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de julio del 2019 mediante la cual se enmendó el pie de página 27 vinculada a la presunta conducta infractora N° 3 contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 6: Resultados del monitoreo de suelo**

Parámetro	Unidad	Código de muestreo			ECA ⁽¹⁾
		71,6,ESP-1	71,6,ESP-2	71,6,ESP-3	
F1 (C ₅ – C ₁₀)	mg/Kg MS	23.7	<0.30	<0.30	500
F2 (C ₁₀ – C ₂₈)	mg/Kg MS	5888	2892	1424	5000
Exceso	(%)	17.76	-	-	
F3 (C ₂₈ – C ₄₀)	mg/Kg MS	4288	2940	1493	6000

Fuente: Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-16/00655.

* Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para suelo uso industrial.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

67. Los medios probatorios antes señalados, evidenciarían que en el Lote I el administrado no habría adoptado las medidas de prevención asociada a i) Inspecciones periódicas del área externa a la bomba de transferencia, ii) Implementación de sistemas de contención, durante la manipulación de hidrocarburos, iii) Limpieza de los fluidos contenidos en las cantinas de los pozos de producción, iv) Mantenimiento y/o cambio de piezas del cabezal del pozo y líneas de flujo (válvulas, anillos metálicos, empaquetaduras y codos) y v) Pruebas de hermeticidad y operatividad de las líneas de flujo.

b) Análisis de los descargos

68. En su escrito de descargos⁴², el administrado señaló que el extremo referido a la locación de los Pozos 12232 y 12233 ha sido subsanado de acuerdo con lo consignado en análisis del hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID, tal como se muestra a continuación⁴³:

“(…)

Hallazgo N° 04

(…)

Análisis de los descargos presentados por el administrado

(…)

“Aun cuando el administrado menciona que ha cumplido con limpiar los sitios impregnados con hidrocarburos, es preciso indicar que en las fotografías mostradas no permiten apreciar la limpieza de los sitios observados durante la supervisión de campo.

Además, de la evaluación de los Informes de Ensayo de Laboratorio del monitoreo ambiental realizado por el OEFA en la supervisión (ver Informe de Resultado de Muestreo Ambiental), se puede observar lo siguiente:

- **Los suelos de los sitios ubicados en los pozos 12232 y 12233, cumplen con los ECA para suelo industrial.**
- El suelo del sitio ubicado a 10 metros de la bomba de transferencia de la Batería 20 (identificado con punto de muestreo 71,6,ESP-1) presente 5 888 mg/Kg de Hidrocarburos Totales F2 (C10-C25), excediendo en 18% el ECA para suelo industrial establecido en 5 000 mg/Kg.

Por lo tanto, el extremo del hallazgo, correspondiente a los sitios ubicados en los pozos 12232 y 12233 ha sido subsanado, sin embargo, el extremo del hallazgo del sitio a 10 metros de la bomba de transferencia de la Batería 20, queda en condición de no subsanado, hasta que este haya sido verificado in-situ por personal del OEFA.

(…)”.

(El resaltado ha sido agregado)

⁴² Folios N° 44 al 61 del Expediente, con Registro OEFA N° 2018-E01-64679.

⁴³ Página 18 del Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID que obra en formato digital CD-ROM a folio 21 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

69. Al respecto, cabe precisar al administrado que la conducta infractora -materia de análisis- se encuentra vinculada a la **no adopción de medidas de prevención** que ocasionaron impactos en el suelo detectados en a 10 metros aproximadamente de la bomba de transferencia de crudo de la Batería de Producción N° 20, al lado norte del pozo 12232, próximo al cabezal del pozo; y, al lado norte del pozo 12233, próximo al cabezal del pozo, motivo por el cual, las acciones efectuadas por el administrado no desvirtúan la presente imputación ni enervan su responsabilidad. Es decir, se le imputa al administrado el no haber llevado a cabo o no ejecutar determinadas acciones y/o trabajos en las zonas antes mencionadas, **con anterioridad a la generación de impactos en el componente suelo.**
70. Dichas acciones y/o trabajos se encuentran vinculadas con: i) Inspecciones periódicas del área externa a la bomba de transferencia, ii) Implementación de sistemas de contención, durante la manipulación de hidrocarburos, iii) Limpieza de los fluidos contenidos en las cantinas de los pozos de producción, iv) Mantenimiento y/o cambio de piezas del cabezal del pozo y líneas de flujo (válvulas, anillos metálicos, empaquetaduras y codos) y v) Pruebas de hermeticidad y operatividad de las líneas de flujo.
71. Por lo que, las acciones posteriores de limpieza y retiro de suelos impregnados con hidrocarburos efectuadas por el administrado guardan relación con su deber de mitigación de impactos negativos al medio ambiente, las mismas que serán analizadas en el acápite correspondiente al dictado o no de medidas correctivas.
72. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la presente infracción, al estar referida a la no adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote I, **por su naturaleza es insubsanable.**
73. Lo anterior, en la medida que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el administrado antes que se produzca los hechos que causaron un impacto negativo –suelo impregnado con hidrocarburo-, conforme a sido reiterado en diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, tales como, las Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁴⁴ y Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁴⁵.
74. Sobre el particular, la adopción de medidas de prevención es considerada como el conjunto de acciones anticipadas que tiene por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que puedan ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de la actividad⁴⁶; es decir efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.

⁴⁴ Ver los considerandos del 41 a l 45 de la Resolución 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo del 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29799 [Consulta realizada el 16 de julio del 2019].

⁴⁵ Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (ver el considerando 71) Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34583 [Consulta realizada el 16 de julio del 2019].

⁴⁶ Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales. Disponible en: <http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/oax/estudios/2003/CAPITULO%20VI.pdf>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

75. En ese contexto, en el presente caso el administrado no acreditó haber adoptado medidas de prevención como inspecciones periódicas del área externa a la bomba de transferencia, implementación de sistemas de contención, durante la manipulación de hidrocarburos, limpieza de los fluidos contenidos en las cantinas de los pozos de producción, mantenimiento y/o cambio de las piezas del cabezal del pozo y línea de flujo (válvulas, anillos metálicos, empaquetaduras y codos), prueba de hermeticidad y operatividad de las líneas de flujo, a fin de evitar impactos negativos al ambiente, en específico al componente suelo.
76. Asimismo, es preciso indicar que, la introducción de una sustancia contaminante⁴⁷ en el suelo, constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos (fauna y flora). Por ello, cuando cualquier sustancia (como los hidrocarburos) entra en contacto con el mencionado componente ambiental, ante una eventual fuga, derrame o liqueo, genera impactos ambientales negativos⁴⁸, siendo que estos alteran la composición física⁴⁹ y química⁵⁰ natural del suelo, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos⁵¹.
77. En consecuencia, la falta de adopción de medidas de prevención para evitar suelos impregnados con hidrocarburos puede generar daño potencial a la flora o fauna, en la medida que afectan las propiedades físicas⁵² y químicas⁵³ del suelo y a los microorganismos que habitan en él, ya que estos últimos sufren cambios en su metabolismo a consecuencia de entrar en contacto con los hidrocarburos.

-
- ⁴⁷ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM “Anexo II:**
Definiciones
(...)
*Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.*
- ⁴⁸ ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 69.
Disponible en: <http://aep.alberta.ca/land/programs-and-services/reclamation-and-remediation/conservation-and-reclamation/general-guidelines-technical-resources/documents/GlossaryRecRemediationTerms7Edition-2002.pdf>
(última revisión: última revisión: 2 de abril del 2019)
- ⁴⁹ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7*. Disponible en:
https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf
- ⁵⁰ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.
Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>
(última revisión: 2 de abril del 2019)
- ⁵¹ Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.
- ⁵² ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7*.
Disponible en:
https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf
- ⁵³ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.
Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

78. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado **no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos** ambientales negativos producto de derrames, fugas o liqueos del petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de los procesos operativos en el Lote I, ubicado en las áreas i) a 10 metros aproximadamente de la bomba de transferencia de crudo de la Batería de Producción N° 20, ii) al lado norte del pozo 12232, próximo al cabezal del pozo y iii) al lado norte del pozo 12233, próximo al cabezal del pozo.
79. Dicha conducta constituye la infracción descrita en el hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0454-2019-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no realizó el monitoreo de Calidad de Aire durante el segundo semestre del 2015.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

80. En el ítem 11 del Programa de Monitoreo, numeral 10.3 Puntos de Monitoreo, página 234 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH el 28 de marzo de 1996, el administrado se comprometió a monitorear la calidad de aire, de acuerdo al siguiente detalle:

Los puntos de monitoreo del aire son:

Cinco (05) Baterías y Dos (02) Estaciones, que por sus características emiten volúmenes significativos de gas.

En la tabla X-1 se anota el número de estaciones y frecuencia de muestreo para gases (...).

Tabla X-1 Estación y Frecuencia de Muestras para Gases

Punto de Muestreo	Venteo Gas de Campo (Emisión)	En el Aire ⁽¹⁾ (Cuerpo receptor)	Frecuencia
Batería 16	X	X	Semestral
Batería 80	X	X	Semestral
Batería 201	X	X	Semestral
Batería 210	X	X	Semestral
Batería 211	X	X	Semestral
Batería 16	X	X	Semestral
Batería 125	X	X	Semestral

Fuente: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote I

(1) Decreto Supremo N° 046-93-EM

(...)"

81. En virtud a ello, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecido en la Tabla X-1, en una frecuencia semestral.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 82. Cabe señalar, que en su escrito de descargos no presentó argumentos o medios probatorios a fin de rebatir o desvirtuar la presente conducta infractora.
- 83. Conforme la información recogida en el Informe de Supervisión se tiene que, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario (STD) del OEFA, correspondiente al periodo julio de 2015 a febrero de 2016, se detectó que el administrado no cumplió con remitir el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del Lote I, correspondiente al segundo semestre del 2015, de acuerdo al compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
- 84. Sobre ello, corresponde indicar que, el administrado está obligado a presentar al OEFA los resultados de monitoreo de calidad de aire el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- 85. Es preciso indicar que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado cuenta con 07 baterías de producción operativas donde realizaba el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral hasta el Primer semestre de 2015 en los siguientes puntos de monitoreo:

Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM GS 84 Zona 17	
	Norte	Este
Batería 16	9493211	474245
Batería 17	9490756	475740
Batería 20	9491254	468382
Batería 201	9490511	472639
Batería 210	9490926	469718
Batería 211	9488050	469571
Batería 212	9489061	471050

Fuente: Anexo C, Informe Ambiental Anual 2014 del Lote I.

- 86. La conducta descrita precedentemente se sustenta en la información contenida en el Informe de Supervisión⁵⁴.
- 87. Al respecto, es pertinente señalar que el 25 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial el Peruano la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018 la cual contiene el precedente administrativo de observancia obligatoria respecto al carácter insubsanable del incumplimiento relacionado a no efectuar monitoreos ambientales como un eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁵⁵.
- 88. Es así que, en la referida resolución el Tribunal de Fiscalización Ambiental procedió a indicar que a efectos de determinar si la conducta referida a no efectuar monitoreos es subsanable no solo se quede verificar la concurrencia de tres (3) condiciones i) se realice de manera previa al inicio del PAS, ii) que se produzca de manera voluntaria y iii) la subsanación de la presente conducta infractora; sino que, se debe de terminar el carácter subsanable del incumplimiento, la misma me abarca desde la conducta propiamente dicha hasta los efectos que despliega, en la medida

⁵⁴ La presente conducta se encuentra descrita en el Hallazgo N° 5 del Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-CHID, páginas 22 a 24 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión N° 3615-2016-OEFA/D-HID".

⁵⁵ <https://diariooficial.elperuano.pe/Jurisprudencia> (Consulta efectuada: 24 de mayo del 2019).

que hay infracciones que debido a su naturaleza o disposición legal expresa no son pasibles de ser subsanadas.

89. En ese sentido, la conducta referida realizar monitoreos, bajo criterio del TFA, consiste en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de componentes ambientales en un determinado espacio y tiempo. Por lo que, el monitoreo tiene como finalidad ii) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales generados por el desarrollo de las actividades productivas de los administrados y ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones fiscalizables.
90. En efecto, la conducta referida a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, en la medida que refleja las características singulares en un instante determinado, en la cual se recaba información que no puede ser sustituida con monitoreos efectuado con posterioridad al periodo en que debieron ser ejecutados. Por lo que, las acciones posteriores que efectúen los administrados no corrigen la conducta infractora. Por lo que, la conducta infractora materia del presente análisis tiene carácter insubsanable.
91. Sobre el particular, cabe indicar que no realizar el monitoreo de calidad del aire con la frecuencia comprometida en el instrumento de gestión ambiental, conlleva a la generación de daños potenciales a la flora, fauna, vida y salud humana; toda vez que se desconoce si existen excesos de los parámetros a los que se obligó a monitorear, los cuales (i) cambian la estructura física del suelo, y afecta a la flora ya que dificulta la fijación de las raíces a la superficie y posterior muerte del individuo flora por falta de nutrientes, (ii) cubre las hojas impidiendo la realización del proceso fotosintético y la asfixia de la misma⁵⁶, (iii) afecta a la fauna de la zona por la escasez de vegetación disponible para su alimentación afectando su cadena alimenticia, ocasionando su ausentismo, así como problemas respiratorios que pueden ocasionar su muerte.
92. Asimismo, dificulta a la autoridad conocer i) los resultados del monitoreo ambiental realizado en cada semestre y las consecuencias de ello en dicho periodo, de ser el caso, ii) el estado del componente aire respecto de los niveles de concentración de los parámetros comprometidos generados durante las actividades de operación del Lote I, iii) los posibles efectos nocivos que se generan al ambiente –daño potencial a la flora o fauna– del lugar donde se desarrollan dichas actividades en determinado periodo; y iv) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.
93. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no realizó el monitoreo de Calidad de Aire durante el segundo semestre del 2015.
94. Dicha conducta constituye la infracción descrita en el hecho imputado N° 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0454-2019-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

⁵⁶ ARCIÉGAS SUÁREZ, César Augusto. *Diagnóstico y control de material Particulado: Partículas suspendidas totales y fracción respirable PM10*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n34/n34a12.pdf> (última revisión: 30 de abril del 2019).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

95. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁷.
96. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° TUO de la LPAG⁵⁸.
97. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁵⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶⁰, establecen que para dictar una medida

⁵⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁵⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁵⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 18°. - Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

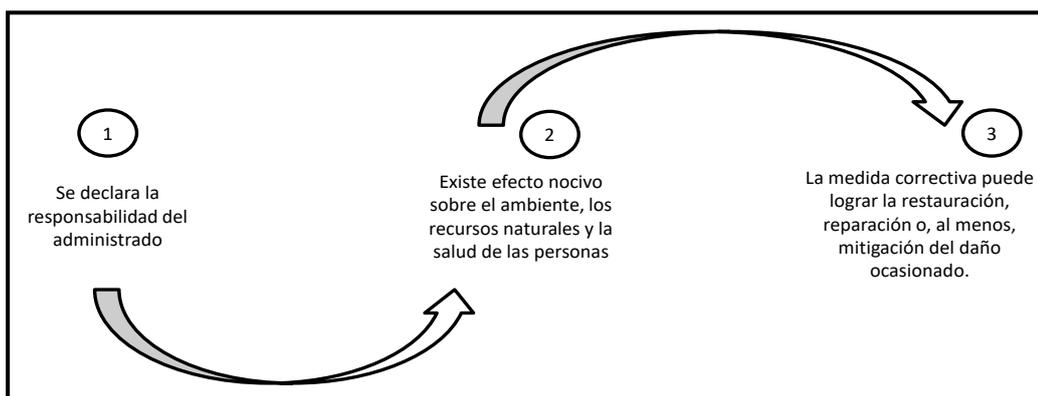
⁶⁰ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora;

correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

98. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Ampliación de Incentivos del OEFA – DFAI.

99. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶². En

buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁶¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

⁶² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

100. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
101. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

⁶³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

⁶⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°. - **Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

102. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

Hecho imputado N° 1

103. En el presente caso, ha queda acreditado que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, ubicados en la (iv) Zona de chatarra del campamento Manta.
104. Es pertinente indicar que, el administrado en su escrito de descargos no presentó argumentos respeto a acreditar la corrección de la presente conducta infractora. Por lo expuesto, el administrado no acreditó el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos ubicados en la zona de chatarra del campamento Manta.
105. Ahora bien, los residuos sólidos peligrosos tales como tierra contaminada con hidrocarburo, dispuestos sobre suelo sin una adecuada impermeabilización podría generar un riesgo de contaminación del suelo; toda vez que, los residuos peligrosos están constituidos de elementos tóxicos, que, al tener en contacto con el suelo, debido a una mala manipulación o un derrame, podrían generar la contaminación del suelo. Asimismo, el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, expuestos a factores climáticos (lluvias, altas temperaturas por la radiación solar) generan lixiviados y estos pueden dispersarse sobre el área circundante, por ende, afectar la calidad del suelo; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos por sus características contienen elementos tóxicos.
106. En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo señalado en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, que establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁶⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



107. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos (sólidos y líquidos) peligrosos en la Zona de chatarra del campamento Manta del Lote I, según lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, vigente a la fecha de comisión de la infracción, generaría un riesgo de potencial afectación negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
108. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo exigido en la norma, en un plazo determinado.
109. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado al administrado persiste, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, en la siguiente instalación:</p> <p>- Zona de chatarra del campamento Manta.</p>	<p>El administrado deberá acreditar el almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en la Zona de Chatarra del campamento Manta (coordenadas UTM WGS 84 N9490156, E469683) según lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.</p> <p>Lo señalado, con la finalidad de no afectar nuevos componentes ambientales, y prevenir la afectación de otras áreas del Lote I; toda vez que, los residuos peligrosos están constituidos de elementos con un grado de toxicidad que al estar dispuestos sobre terreno abierto generan lixiviados que al entrar en contacto con el suelo podrían generar la contaminación del suelo.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>- Un informe que acredite el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, el mismo que deben de estar acompañado de registros fotográficos fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</p>

110. Dicha propuesta de medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, a fin de prevenir impactos negativos al suelo; toda vez que, el almacenamiento y acondicionamiento

de residuos sólidos peligrosos al estar compuestos por elementos con un grado de toxicidad que al estar dispuestos sobre terreno abierto generan lixiviados que al entrar en contacto con el suelo podrían generar la contaminación del suelo.

111. A efectos de determinar el plazo de la medida correctiva, se ha considerado a modo de referencia el plazo otorgado en proyectos que involucran acciones de acondicionamiento y almacenamiento adecuado de residuos sólidos, con un plazo de ejecución de quince (15) días hábiles⁶⁶. En tal sentido, se considera pertinente otorgar un plazo de **quince (15) días hábiles**, para que el administrado acredite el acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el área descrita en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
112. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, a efectos que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

113. El hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de derrame, fugas o liqueos de petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de los procesos operativos en el Lote I ubicado: (i) a 10 metros aproximadamente de la bomba de transferencia de crudo de la Bateria de Producción N° 20, (ii) al lado norte del pozo 12232, próximo al cabezal del pozo, (iii) al lado norte del pozo 12233, próximo al lado cabezal del pozo.
114. Al respecto, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID, el administrado mediante Carta GMP 403/2016⁶⁷ señaló que las tres áreas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos han sido limpiadas en su totalidad; en tanto, en las áreas de los pozos 12232 y 12233 se repuso el suelo con material de la zona, tal como muestra los siguientes registros fotográficos:



⁶⁶ HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.
Plazo de ejecución: 15 días.
FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D.
Plazo de ejecución: 02 días.

⁶⁷ Escrito con registro OEFA N° 2016-E01-048671

Vista Este de la zona del chute de la bomba de transferencia de la Batería 20.	Vista Sur de la zona del chute de la bomba de transferencia de la Batería 20.
--	---

Fuente: Carta GMP 403/2016, con registro OEFA N° 2016-E01-048671



Vista Norte de la zona del Pozo 12233. Vista Norte de la zona del Pozo 12232.
Fuente: Carta GMP 403/2016, con registro OEFA N° 2016-E01-048671

115. Conforme ello, la Dirección de Supervisión colige en el Informe de Supervisión Directa N° 3615-2016-OEFA/DS-HID que el extremo del hallazgo correspondiente a las áreas ubicados en los pozos 12232 y 12233 ha sido corregido.
116. Respecto a las medidas de prevención, y como se desarrolló en los párrafos precedentes, las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que, el administrado no acreditó la adopción de las medidas de prevención en la bomba de transferencia de crudo y al lado norte de los pozos de producción 12232 y 12233.
117. De otro lado, en su Escrito de descargo, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 33941L/19-MA emitido por el laboratorio acreditado Inspectorate Services Perú⁶⁸, de ello se evidencia que para el punto de monitoreo SU-01 no excede el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Industrial aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Conforme a ello, el administrado acreditó haber efectuado la remediación del área correspondiente al área ubicado a 10 metros aproximadamente de la bomba de transferencia, Batería 20.
118. No obstante, el administrado no acreditó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburo) generados de la limpieza del suelo correspondiente a las áreas adyacentes a la bomba de transferencia de crudo y al lado norte de los pozos de producción 12232 y 12233.
119. Es preciso reiterar que, los hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo impiden el intercambio gaseoso con la atmosfera, iniciando una serie de procesos físico-químicos simultáneos, como evaporación y penetración que, dependiendo del tipo de hidrocarburo, temperatura, humedad, textura del suelo y cantidad vertida pueden ser procesos más o menos lentos lo que ocasiona una mayor toxicidad,⁶⁹ generando

⁶⁸ Registro INACAL N° LE-031.

⁶⁹ Benavides, L., Quintero, G., Guevara, A.L., Jaimes, A., Gutiérrez, S.M. & García, J. (2006) citado por Velásquez Arias, J. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: <http://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/riaa/article/view/1846/2065>.

de esta manera graves consecuencias ambientales tanto en la flora como en la fauna. Además, dichas sustancias tienden a acumularse y a formar una capa hidrofóbica, induciendo la fragmentación de los agregados, causando reducción, inhibición de la cobertura vegetal y la modificación las poblaciones microbianas del ambiente edáfico⁷⁰.

120. Además, la presencia de hidrocarburos en el suelo produciría compuestos tóxicos que serían absorbidos por la flora local⁷¹. De igual manera, podría causar envenenamiento por ingesta o aspiración, a la fauna de la zona afectada⁷².
121. Es pertinente indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁷³ ha considerado que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
122. Siendo ello así, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, el administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención tales como inspecciones periódicas del área externa a la bomba de transferencia, implementación de sistemas de contención, durante la manipulación de hidrocarburos, limpieza de los fluidos contenidos en las cantinas de los pozos de producción, mantenimiento y/o cambio de las piezas del cabezal del pozo y línea de flujo (válvulas, anillos metálicos, empaquetaduras y codos), prueba de hermeticidad y operatividad de las líneas de flujo.
123. De lo expuesto y considerando que la presunta conducta infractora es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente. Razón por la cual, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

⁷⁰ Díaz-Martínez, E., Alarcón, A., Ferrera- Cerrato, R., Almaraz-Suarez, J. J. & García- Barradas, O. citado por Velásquez Arias, J. (2017). **Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación.** Disponible en: <http://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/riaa/article/view/1846/2065>.

⁷¹ Serrano, M.F., Torrado, L.M., Pérez, D.D. (2013). Impacto de los derrames de crudo en las propiedades mecánicas de suelos arenosos. Ciencia y Tecnología. (11), 233-244 pág.

⁷² Montoya J, Amsuquivar J y Otros (2002): Efectos ambientales y socio económicos por el Derrame de Petróleo en el río Desaguadero. La paz: Fundación PIEB, Bolivia, Pág. 15.

⁷³ Considerandos N° 52, 46 y 47 de la Resolución N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018:

"53. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

54. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

55. Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora N° 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 y Central Eléctrica N° 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva.

(...)

59. Teniendo en cuenta ello y además lo previsto en artículo 154°45 de la TUO de la LPAG, esta sala considera que es preciso complementar el alcance de la medida correctiva (...)"

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Medida correctiva			
Conducta Infraactora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de derrame, fugas o liqueos de petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de los procesos operativos en el Lote I, ubicado en las áreas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A 10 metros aproximadamente de la bomba de transferencia de crudo de la Batería de Producción N° 20. - Al lado norte del pozo 12232, próximo al cabezal del pozo. - Al lado norte del pozo 12233, próximo al cabezal del pozo. 	<p>El administrado deberá acreditar que adopta y ejecuta las siguientes medidas de prevención:</p> <p><u>En la bomba de transferencia de crudo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Inspecciones periódicas del área externa a la bomba de transferencia. (ii) Implementación de sistemas de contención, durante la manipulación de hidrocarburos. <p><u>En pozos de producción:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> (iii) Limpieza de los fluidos contenidos en las cantinas de los pozos de producción. (iv) Mantenimiento y/o cambio de piezas del cabezal del pozo y líneas de flujo (válvulas, anillos metálicos, empaquetaduras y codos). (v) Pruebas de hermeticidad y operatividad de las líneas de flujo. <p>Lo anterior con la finalidad de identificar oportunamente las posibles fallas externas e internas en las citadas instalaciones; y, evitar la ocurrencia de nuevos derrames, fugas o liqueos de petróleo crudo que puedan generar daño potencial a la flora o fauna que habitan en el Lote I.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Procedimientos, instructivos y/o plan de trabajo que detalle las actividades de patrullajes y/o inspecciones visuales continuas; así como las actividades de mantenimiento en los equipos y/o instalaciones; y, programas de difusión de procedimientos internos en la operatividad de las instalaciones citadas. ii) Lista de verificación o check list que evidencie el cumplimiento de las actividades señaladas en los documentos del ítem (i). iii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades mencionadas en el ítem (i) y (ii).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	El administrado deberá acreditar traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos, con la finalidad de no afectar nuevos componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas del Lote I, toda vez que el hidrocarburo por su característica de toxicidad al entrar en contacto con el componente ambiental Suelo puede generar una afectación a las especies de flora y fauna propia del Lote I.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: i) Certificados y/o documentos que acrediten el recojo, traslado y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo. ii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos.
--	---	--	--

124. La primera medida correctiva tiene como finalidad verificar que el administrado cumpla con la adopción de las medidas de prevención descritas en la Tabla N° 2, a fin de evitar la generación de impactos negativos en el suelo. Por ello se considera que las inspecciones periódicas del área externa a la bomba de transferencia, implementación de sistemas de contención, durante la manipulación de hidrocarburos, limpieza de los fluidos contenidos en las cantinas de los pozos de producción, mantenimiento y/o cambio de las piezas del cabezal del pozo y línea de flujo (válvulas, anillos metálicos, empaquetaduras y codos), prueba de hermeticidad y operatividad de las líneas de flujo durante el desarrollo de sus actividades en el Lote I, **permitirá identificar posibles fallas externas e internas en las referidas instalaciones. Asimismo, contar con un programa de mantenimiento facilitara la operatividad de las citadas instalaciones del Lote I.**
125. A efectos de determinar el plazo de la primera medida correctiva se ha considerado a modo referencial el plazo otorgado para el Proceso de Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo de Tubería, para el cual se otorgó un plazo referencial de doce (12) días calendario⁷⁴ equivalente a dieciséis (16) días hábiles; considerándose ello, y que se trata de tres áreas del Lote I, se otorga al administrado un plazo al administrado de **cuarenta (40) días hábiles** para el administrado acredite la ejecución de medidas de prevención en las áreas descrita en la Tabla N° 1 de la presente Resolución
126. Asimismo, para el cumplimiento de la segunda medida correctiva se ha considerado un plazo referencial utilizado para el Proceso de Contratación del Servicio de

⁷⁴ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. -Procedimiento de Contratación Directa N° DIR-0613-2016-OLE/PETROPERU. *Servicio de apoyo logístico para ejecución de mantenimiento preventivo de la tubería en progresiva km 192+120 ORM.*
(...)
3. PLAZO DE EJECUCIÓN
El Plazo de ejecución del servicio será de doce (12) días calendario.
Disponible en: <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

traslado, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, para lo cual se otorgó un plazo de ochenta y ocho (88) días hábiles⁷⁵. Siendo ello, en el presente caso se ha tenido en consideración solo un (01) traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos de las tres áreas; por tanto, en el presente caso se otorga al administrado un plazo de **treinta (30) días hábiles**, para que el administrado acredite las acciones de traslado y disposición final de residuos peligrosos generados de la limpieza de las áreas impactadas descritas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

127. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales tanto para la primera como para la segunda medida correctiva, a efectos que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 4

128. El hecho imputado N° 4 se refiere a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo semestre del 2015.
129. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁷⁶.
130. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁷⁷.
131. En atención a lo expuesto, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.
132. Finalmente, corresponde correr traslado de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas para los fines que estime pertinente.

⁷⁵ Gobierno Regional de Ayacucho. Adjudicación Simplificada N° 001-2019-UERSAN-OEC. Servicio de traslado, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos de los EE. SS. de la unidad ejecutora Red de Salud Ayacucho Norte, 2019, p. 65.
(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de ochenta y ocho (88) días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

⁷⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 23 de noviembre del 2018 (considerando N° 70 de la referida Resolución).

⁷⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 23 de noviembre del 2018 (considerando N° 71 de la referida Resolución).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Graña y Montero Petrolera S.A.**, por la comisión de las infracciones siguientes infracciones que se encuentran contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0454-2019-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Nº	Conducta Infractora
1	El administrado realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, en la siguiente instalación: - Zona de chatarra del campamento Manta.
3	Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de derrames, fugas o liqueos del petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de los procesos operativos en el Lote I, ubicado en las áreas siguientes: - A 10 metros aproximadamente de la bomba de transferencia de crudo de la Batería de Producción N° 20. - Al lado norte del pozo 12232, próximo al cabezal del pozo. - Al lado norte del pozo 12233, próximo al cabezal del pozo.
4	Graña y Montero Petrolera S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo semestre del 2015.

Artículo 2°.- Ordenar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de las presuntas conductas infractoras N° 1 y 2 se encuentran contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0454-2019-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Nº	Presunta Conducta Infractora
1	Graña y Montero Petrolera S.A. realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, en las siguientes instalaciones: - Almacén de Residuos Peligrosos. - Almacén de Tierras Contaminadas. - Almacén de Borrás, ubicado en el Campamento Manta. - A aproximadamente 40 metros del Pozo 17109.
2	Graña y Montero Petrolera S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, al no realizar mantenimientos preventivos en los Pozos 12233, 12224, 5117, toda vez que, se detectaron agujeros en las geomembranas de las cantinas de los referidos pozos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 4°.- Apercibir a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷⁸.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la

78

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.”

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...).*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04151506"



04151506